

## Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

EJECUTIVO SINGULAR RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00218-00 DEMANDANTE: MOTO CUBICO S.A.S. DEMANDADO: KANDY CECILIA CUETO CASTILLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante no descorrió el término para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

## DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se encuentra providencia fechada 29 de septiembre de 2020 mediante la cual se inadmitió el proceso de la referencia, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanado, so pena de rechazo. Al respecto, el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P., establece:

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza." (Cursiva y subrayado fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior y teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se inadmitió el proceso se notificó por estado No. 84 de fecha 2 de octubre de 2020, el término de cinco (5) días feneció sin que la parte actora hiciera uso del mismo, razón por la cual, este Despacho, de conformidad con el artículo precitado, rechazará la demanda por no haberse subsanado y se ordenará la devolución con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

## **RESUELVE**

1. Rechazar el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

2. Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 89 de fecha 16 de octubre de 2020.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 - 23 PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Celular: 3122162880 (ATENCIÓN EXCLUSIVAMENTE POR WHATSAPP)

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo - Atlántico. Colombia